

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



**(02176)**

**27 de julio de 2016**

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-142-2015.

<b>SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>DIS 01-142-2015.</b>
<b>IMPLICADO:</b>	[REDACTED]
<b>CARGO:</b>	<b>AUXILIAR VI GRADO 11 – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL.</b>
<b>INFORMANTE:</b>	<b>COMPULSA COPIAS.</b>
<b>FECHA INFORME:</b>	<b>15 DE MAYO DE 2015.</b>
<b>FECHA HECHOS:</b>	<b>DEL 25 DE JULIO DE 2014 AL 23 DE OCTUBRE DE 2015.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>IRREGULARIDADES AL CONTINUAR DESEMPEÑANDO EL CARGO ESTANDO INHABILITADO.</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).-

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL Y CONSIDERANDO,**

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-142-2015, adelantada contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, bajo el procedimiento verbal consagrado en el título XI, capítulo primero, artículos 175 a 181 del Código Disciplinario Único, se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales; por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 170 ibídem, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 15 de mayo de 2015, este Despacho citó a audiencia pública al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 del Grupo de Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil,



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

decisión en la cual se ordenó la compulsación de copias de los folios 22-50, 53-97 de la actuación disciplinaria No. DIS-01-070-2015, para que por radicado separado se investigue a las demás personas declaradas responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República a través de fallo No. 00020 del 18 de octubre de 2013 y que fungen como servidores públicos de la entidad<sup>1</sup>.

Por auto del 9 de junio de 2015, este Despacho abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por posibles irregularidades al continuar vinculado a la entidad pese a encontrarse incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002<sup>2</sup>. La decisión fue notificada el 21 de julio de 2015 de manera personal al señor [REDACTED] [REDACTED]<sup>3</sup>.

A través de autos del 7 y 26 de octubre de 2015<sup>4</sup>, se decretaron pruebas de oficio, decisiones que fueron notificadas al señor [REDACTED]. Mediante proveído del 9 de noviembre de 2015, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria<sup>6</sup>, el cual se notificó por estado el 19 de noviembre de 2015, conforme al artículo 105 de la Ley 734 de 2002<sup>7</sup>.

Mediante auto del 18 de marzo de 2016, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de noviembre de 2015, inclusive<sup>8</sup>, decisión que se notificó por correo electrónico de acuerdo con la autorización concedida por el investigado<sup>9</sup>. Por autos del 5

<sup>1</sup> Folios 1 a 17 cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folios 95 a 99 cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Folios 108 a 109 cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Folios 137 y 148 cuaderno No. 1.

<sup>5</sup> Folios 138 y 149 cuaderno No. 1.

<sup>6</sup> Folios 222 a 228 cuaderno No. 1.

<sup>7</sup> Folios 229 a 231 cuaderno No. 1.

<sup>8</sup> Folios 232 a 235 cuaderno No. 1.

<sup>9</sup> Folios 236 a 238 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

y 21 de abril de 2016, este Despacho decretó pruebas de oficio<sup>10</sup>, los cuales fueron notificados al investigado<sup>11</sup>, por correo electrónico de acuerdo con la autorización concedida por el investigado.

A través de proveído del 19 de mayo de 2016, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria<sup>12</sup>, el cual se notificó por estado el 24 de mayo de 2016, conforme al artículo 105 de la Ley 734 de 2002<sup>13</sup>.

Por auto del 2 de junio de 2016, este Despacho adecuó el trámite de la actuación disciplinaria No. DIS-01-142-2015 por el procedimiento verbal establecido en el capítulo primero del título XI del libro IV del Código Disciplinario Único, en aplicación de la causal prevista en el inciso segundo del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 y conforme a lo consagrado en el inciso tercero ibidem, y citó a audiencia pública al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por los cargos imputados en la decisión<sup>14</sup>. La decisión se notificó de manera personal al doctor [REDACTED] el 17 de junio de 2016<sup>15</sup>.

La audiencia pública se desarrolló a través de las sesiones realizadas durante los días 27 y 29 de junio del 2016, 14, 25 y 27 de julio de 2016<sup>16</sup>. En la sesión del 27 de junio de 2016 se dio lectura al auto de citación a audiencia pública, se le concedió la palabra a la defensa para que presentara descargos, aportara y/o solicitara pruebas. El doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del investigado [REDACTED] presentó descargos y no aportó ni solicitó pruebas. Debido a que la defensa solicitó suspensión de la audiencia para que se presentara el

<sup>10</sup> Folios 240 a 241 cuaderno No. 1, 288 cuaderno No. 2.  
<sup>11</sup> Folio 242 a 244 cuaderno No. 1 y 289 cuaderno No. 2.  
<sup>12</sup> Folios 352 a 353 cuaderno No. 2.  
<sup>13</sup> Folio 356 cuaderno No. 2.  
<sup>14</sup> Folios 357 a 374 cuaderno No. 2.  
<sup>15</sup> Folio 384 cuaderno No. 2.  
<sup>16</sup> Folios 387, 393, 394, 398, 404 a 405 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

señor [REDACTED] a rendir versión libre, el Despacho declaró un receso hasta el 29 de junio de 2016 con el fin de que asistiera el implicado a rendir versión libre sobre los hechos, si era su deseo<sup>17</sup>.

El 29 de junio de 2016 se reanudó la audiencia pública dentro de la actuación disciplinaria No. DIS-01-142-2015, a la cual no asistió el investigado pese que le manifestó al defensor de oficio que asistiría a la audiencia. Así las cosas, el Despacho ordenó correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, en consecuencia declaró un receso y fijó como fecha de reanudación de la audiencia el 14 de julio de 2016, a las 10:00 a.m., con el fin de que los sujetos procesales presentaran sus alegatos<sup>18</sup>.

En la sesión del 14 de julio de 2016, el Despacho advirtió que el señor [REDACTED] se comunicó vía teléfono para solicitar el aplazamiento de la audiencia porque no podía asistir debido a que se encontraba en diligencia en el proceso penal, ante lo cual la Coordinadora del Grupo de Investigaciones le manifestó que se aplazaría la audiencia para el día siguiente, esto es, el 15 de julio de 2016, siempre y cuando presentara la solicitud por escrito. Sin embargo, el investigado no hizo llegar ningún documento que soportara lo solicitud, pese a ello, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, adoptó la decisión de declarar un receso hasta el 15 de julio de 2016, a las 10:00 a.m.<sup>19</sup>.

Frente a lo cual, el doctor [REDACTED] en su condición de defensor informó al Despacho que el 15 de julio de 2016 estaba ocupado en una actividad académica de la Universidad del Rosario y que en la semana siguiente tenía un

<sup>17</sup> Folios 387 cuaderno No. 2.

<sup>18</sup> Folios 393 cuaderno No. 2.

<sup>19</sup> Folios 394 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

viaje familiar programado con anticipación, por lo que solicitó que el receso se declarara hasta el 25 de julio de 2016<sup>20</sup>.

La solicitud de la defensa fue acogida por el Despacho, en consecuencia se declaró un receso hasta el 25 de julio de 2016, a las 10:00 a.m., para que los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión, a la cual puede asistir el investigado a rendir versión libre, si es su deseo<sup>21</sup>.

En la sesión del 25 de julio de 2016, asistieron el señor [REDACTED] y el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio. Acto seguido se le concedió la palabra al señor [REDACTED] para que manifestara si era su deseo de rendir versión libre, a lo cual, expresó que la versión la presentaría por escrito, a lo que el Despacho le informó que lo podía hacer hasta antes de proferir fallo de primera instancia. Luego se le concedió la palabra al defensor de oficio para que expusiera sus argumentos de alegatos de conclusión. El doctor [REDACTED] presentó alegatos de conclusión. Terminada la intervención de la defensa, el Despacho suspendió la audiencia hasta las 2:00 p.m. del 27 de julio de 2016, con el fin de adoptar la decisión de fallo de primera instancia<sup>22</sup>.

En el día de hoy 27 de julio de 2016, se reanuda la audiencia pública dentro de la actuación disciplinaria No. DIS-01-142-2015, a la cual asisten el señor [REDACTED] y el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio. Se deja constancia que el señor [REDACTED] no presentó versión libre. Acto seguido se procede a dictar fallo de primera instancia<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Folio 394 cuaderno No. 2.

<sup>21</sup> Folio 394 cuaderno No. 2.

<sup>22</sup> Folio 398 cuaderno No. 2.

<sup>23</sup> Folios 404 a 405 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

## II. LOS CARGOS IMPUTADOS

En la decisión del 2 de junio de 2016, al señor [REDACTED], se le formularon los siguientes cargos<sup>24</sup>.

### Primer cargo:

*"El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, a partir del 25 de julio de 2014 cuando quedó notificado el contenido del auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, no advirtió a la entidad de su situación, con lo cual, al parecer, incumplió el deber consagrado en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, en consecuencia pudo haber incurrido en falta disciplinaria."*

Al señor [REDACTED] se le citaron como normas violadas el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002. La falta disciplinaria se calificó como grave a título de dolo.

### Segundo cargo:

*"El señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo que constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello,*

<sup>24</sup> Folios 357 a 374 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)****27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*desde el 25 de julio de 2014 y hasta el 23 de octubre de 2015, se desempeñó en el citado empleo público, con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único.”*

Se citaron como normas violadas el artículo 38, numeral 4, y el artículo 48, numeral 17, de la Ley 734 de 2002. La conducta se adecuó de manera provisional en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima *“Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales”*, la culpabilidad fue calificada a título de dolo.

### III. LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Con relación al primer cargo, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED], en las intervenciones de descargos y de alegatos de conclusión, manifestó que su defendido no tenía conocimiento que los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal era la inhabilidad para desempeñar cargos públicos como tampoco sabía que debía comunicar a la entidad, lo cual en su criterio se debió, porque, desempeña un cargo completamente ajeno al Derecho y no fue advertido por la Contraloría General de la República en el fallo de primera instancia ni el auto No. 00394 del 23 de julio de 2014, por lo que considera que el señor [REDACTED] actuó amparado en la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002<sup>25</sup>.

Así mismo, la defensa sostuvo que el actuar de su defendido carece de dolo debido a que el señor [REDACTED] no conocía lo establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 como tampoco fue su voluntad ocultar esta información, con la

<sup>25</sup> Folios 388 a 392, 399 a 403 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

intención de no ser retirado del cargo. Solicitó al Despacho exonerar de responsabilidad disciplinaria al señor [REDACTED].

En cuanto al segundo cargo, la defensa técnica sostuvo que su defendido no conocía de la inhabilidad como tampoco fue advertido de los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal sino hasta el 21 de julio de 2015, cuando se notificó del contenido del auto de investigación disciplinaria, por lo que solicita al Despacho tener en cuenta todo lo favorable al señor [REDACTED] a la hora de fallar respecto a la segunda imputación<sup>27</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil "*por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades*", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda.

<sup>26</sup> Folios 388 a 392, 399 a 403 cuaderno No. 2.

<sup>27</sup> Folios 388 a 392, 399 a 403 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

**2. AUSENCIA DE NULIDADES**

Antes de proceder al análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre los cargos endilgados, se advierte que revisadas las etapas procesales surtidas en la presente actuación disciplinaria, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, toda vez que durante todo el trámite procesal se garantizaron los derechos de defensa y del debido proceso, y dicho trámite estuvo apegado a los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, en efecto el auto de investigación disciplinaria se notificó el 21 de julio de 2015 de manera personal al señor [REDACTED], los proveídos del 7 y 26 de octubre de 2015 a través de los cuales se decretaron pruebas de oficio, fueron notificados conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley 734 de 2002 y de acuerdo con la autorización dada por el señor [REDACTED].

Igualmente, la decisión del 18 de marzo de 2016, por la cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 9 de noviembre de 2015, inclusive, y los autos del 5 y 21 de abril de 2016, mediante los cuales se decretaron pruebas de oficio, fueron notificados por correo electrónico de acuerdo con la autorización concedida por el investigado. Mientras que el proveído del 19 de mayo de 2016, a través del cual se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, se notificó por estado el 24 de mayo de 2016, conforme al artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

En el mismo sentido, el auto de citación a audiencia pública del 2 de junio de 2016, se notificó de manera personal al defensor de oficio, debido a que el señor [REDACTED] no compareció a la citación de notificación.

Además, se permitió el acceso al expediente, dado que estuvo a disposición de los



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; se concedieron los recursos de Ley y; además se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, razones por las cuales se procede a proferir fallo de primera instancia afirmando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO**

- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, vinculado a la entidad desde el 18 de agosto de 1989.

**4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS**

**4.1 CON RELACIÓN AL CARGO PRIMERO:**

En la decisión del 2 de junio de 2016, al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó no advertir a la entidad a partir del 25 de julio de 2014 sobre su situación de haber sido declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 190 de 1995.

Dentro de la presente actuación se encuentra acreditado que, el señor [REDACTED] [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11 desde el 18 de agosto de 1989, tal como se desprende del contrato laboral, de las constancias del 5 de agosto de 2015 y del 3 de noviembre de 2015, y de la certificación del 11 de abril de 2016, documentos



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

expedidos por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil<sup>28</sup>.

En segundo lugar, se encuentra probado que el señor [REDACTED] tuvo conocimiento que, por los hechos relacionados con la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales "ATRES LTDA.", se iniciaron en su contra las correspondientes investigaciones disciplinarias y fiscales y que la Fiscalía General de la Nación inició la respectiva actuación penal.

En efecto en cuanto a la actuación disciplinaria, el 2 de mayo de 2016 se practicó visita administrativa al proceso disciplinario No. DIS-01-190-2008<sup>29</sup>, a través de la cual se allegó al presente plenario: a) auto de investigación disciplinaria del 14 de noviembre de 2008 notificado personalmente al señor [REDACTED] el 19 de noviembre de 2008<sup>30</sup>; b) poder especial amplio y suficiente concedido al doctor [REDACTED] y auto de reconocimiento de personería al doctor [REDACTED]<sup>31</sup>; c) citación a interrogatorio y formulario de entrevista del 17 de diciembre de 2009 rendida por el señor [REDACTED] ante la Fiscalía 169 Seccional de la Unidad Tercera de Fe Pública y el Patrimonio Económico, dentro del radicado No. 110016000049200811133<sup>32</sup>; d) formulario de declaración de bienes y rentas del señor [REDACTED], en el cual aparece como dirección residencial la carrera 1D No. 1C-03, Madrid, Cundinamarca<sup>33</sup>.

e) auto de cargos proferido dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-190-2008 del 27 de agosto de 2009 y notificación personal de la decisión al señor [REDACTED]

<sup>28</sup> Folios 132 a 134, 152 cuaderno No. 1, 281 cuaderno No. 2.

<sup>29</sup> Folios 291 a 294 cuaderno No. 2.

<sup>30</sup> Folios 295 a 299 cuaderno No. 2.

<sup>31</sup> Folios 303 a 304 cuaderno No. 2.

<sup>32</sup> Folios 310 a 312 cuaderno No. 2.

<sup>33</sup> Folio 313 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

██████████ del 2 de septiembre de 2009<sup>34</sup>; f) comunicación 3002-1872 del 31 de agosto de 2009 suscrita por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Jefe Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil a través de la cual remitió copia del auto de cargos del 27 de agosto de 2009 a la Contraloría General de la República<sup>35</sup>; g) escrito de descargos presentado por el doctor ██████████ E apoderado de confianza de ██████████, y auto del 24 de septiembre de 2009 por el cual se remitió el expediente a la Procuraduría General de la Nación atendiendo la solicitud del doctor ██████████; y h) las comunicaciones 3002-2047 y 3002-2052 del 25 y 28 de septiembre de 2009 a través de las cuales, respectivamente, se le informó a ██████████ y al doctor ██████████ sobre la remisión de la actuación disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación<sup>37</sup>.

Respecto a la actuación penal, obra citación a interrogatorio y formulario de entrevista del 17 de diciembre de 2009 rendida por el señor ██████████ ante la Fiscalía 169 Seccional de la Unidad Tercera de Fe Pública y el Patrimonio Económico, dentro del radicado No. 110016000049200811133<sup>38</sup>, documentos allegados a través de la visita administrativa del 2 de mayo de 2016 practicada al proceso disciplinario No. DIS-01-190-2008<sup>39</sup>.

Con relación a la actuación fiscal adelantada por la Contraloría General de la República, se observa que a través de la comunicación No. 2011EE9505 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Común de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, citó al señor ██████████ para que se presentara a notificarse del auto No. 00116 del 8 de febrero de 2011<sup>40</sup> y, por edicto No. 00178 – 2011 fijado el 22 de febrero de 2011 y desfijado el 7 de marzo de 2011, se notificó el

<sup>34</sup> Folios 317, 323 a 331 cuaderno No. 2.

<sup>35</sup> Folio 318 cuaderno No. 2.

<sup>36</sup> Folios 332 a 336, 339 cuaderno No. 2.

<sup>37</sup> Folios 340 a 343 cuaderno No. 2.

<sup>38</sup> Folios 310 a 312 cuaderno No. 2.

<sup>39</sup> Folios 291 a 294 cuaderno No. 2.

<sup>40</sup> Folio 111 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

contenido del auto No. 00116 del 8 de febrero de 2011 mediante el cual se abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-2010 contra el señor [REDACTED] y otros<sup>41</sup>.

Así mismo, obra certificación del 3 de mayo de 2011 expedida por [REDACTED] Jefe Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil donde certificó: "Que [REDACTED], (...) revisada su historia laboral se pudo constatar su última dirección registrada es Carrera 1 D No. 1C-03 Madrid Cundinamarca"<sup>42</sup>, y la comunicación 2013EE0010061 del 14 de febrero de 2013 por la cual se citó a [REDACTED] con el fin de notificarlo del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, la cual fue recibida el 18 de febrero de 2013 por [REDACTED].

Igualmente, obra dentro de la presente actuación, el aviso No. 0124 – 2013 del 8 de marzo de 2013 mediante el cual se notificó al señor [REDACTED] de la decisión No. 0969 del 23 de noviembre de 2012<sup>44</sup>, la comunicación 2013EE0019155 del 15 de marzo de 2013, dirigida al señor [REDACTED] dirección Carrera 1D No. 1C-03, Madrid, Cundinamarca, por la cual se le remitió el Aviso No. 0124 – 2013, para notificarlo del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, la que fue recibida el 19 de marzo de 2013 por [REDACTED], y la diligencia de notificación personal del auto imputación No 0969 del 23 de noviembre de 2012, proferido dentro del proceso fiscal No. 6-035-10 a la defensora de oficio, doctora [REDACTED].

En el mismo orden, obra copia de la comunicación 2013EE0139181 del 15 de noviembre de 2013, por la cual se citó al señor [REDACTED], dirección Carrera 1D No. 1C-03, Madrid, Cundinamarca, para que se presentara a notificarse del fallo No.

<sup>41</sup> Folios 112 a 114 cuaderno No. 1.  
<sup>42</sup> Folio 115 cuaderno No. 1.  
<sup>43</sup> Folios 116 a 117 cuaderno No. 1.  
<sup>44</sup> Folio 118 cuaderno No. 1.  
<sup>45</sup> Folios 119 a 120 cuaderno No. 1.  
<sup>46</sup> Folio 121 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

0020 del 18 de octubre de 2013, así como del aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 y de la comunicación 2013EE0148271 del 19 de noviembre de 2013, a través de la cual se remitió el aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 al señor [REDACTED], dirección Carrera 1D No. 1C-03, Madrid, Cundinamarca<sup>47</sup>.

En el mismo contexto, obra copia de la citación a notificación por página web al señor [REDACTED] del 8 de enero de 2014, del Aviso No. 0012-2014 del 15 y 16 de enero de 2014, por el cual se notificó a través del citado aviso al señor [REDACTED] el que se fijó en página web el 16 de enero de 2014 y fue desfijado el 22 de enero de 2014, y de la notificación del fallo No. 0020 del 18 de octubre de 2013 a la doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio de [REDACTED]

Por lo demás, en declaración del 26 de julio de 2011 rendida por el señor [REDACTED] ante la Contraloría General de la República, manifestó: "(...). El día 20 de octubre de 2008 el funcionario [REDACTED] del Grupo de Tesorería me expreso (sic) en mi oficina que estaba involucrado en los hechos", "El día 21 de octubre de 2008 los funcionarios [REDACTED] Torres y Carlos Rafael Saavedra del grupo de tesorería me expresaron que estaban involucrados en los hechos"<sup>49</sup>.

En tercer lugar, se encuentra demostrado que, la Contraloría General de la República declaró responsable fiscalmente al señor [REDACTED] de manera dolosa por el daño patrimonial al Estado (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil) estimado en la suma de \$308'691.978, al participar en la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales "ATRES LTDA", sobre lo cual, obra

<sup>47</sup> Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.

<sup>48</sup> Folios 126 a 130 cuaderno No. 1.

<sup>49</sup> Folios 140 a 144 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

dentro de la presente actuación, fallo de responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-10 por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en el cual en la parte resolutive, se manifestó<sup>50</sup>:

*“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-035-10 adelantado por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, de manera solidaria en contra de los siguientes implicados:*

(...)

- [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos ocupó los siguientes cargos: en el año 2006 Auxiliar VI grado 12 y a partir del 24-08-2007 encargado como Técnico Aeronáutico II grado 15, con funciones en el Grupo de Tesorería, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por el daño patrimonial producido al Erario Público, calificando su conducta como dolosa de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**SEGUNDO: CUANTIFICAR** el daño patrimonial al Estado en la suma indexada de **\$668'528.191 M/cte.**, que estarían a cargo de los responsables fiscales, solidariamente, [REDACTED]

[REDACTED] Y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES "ATRES".

(...)"

<sup>50</sup> Folios 20 a 47 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número



**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

Decisión en la cual se dispuso notificar personalmente al señor [REDACTED] en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, a través de la comunicación 2013EE0139181 del 15 de noviembre de 2013, se citó al señor [REDACTED], para que se presentara a notificarse del fallo No. 0020 del 18 de octubre de 2013; ante su no comparecencia fue notificado por aviso, tal como se desprende del aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 y el oficio No. 2013EE0148271 del 19 de noviembre de 2013, por el cual se remitió el citado aviso de notificación al señor [REDACTED].

Igualmente, el señor [REDACTED] fue citado a través de la página web de la Contraloría como se infiere del aviso No. 0012-2014 y fue notificado por intermedio de dicho aviso fijado el 16 de enero de 2014 y desfijado el 22 de enero de 2014 en la mencionada página web. Además, el fallo fue notificado de manera personal a la doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio de [REDACTED].

Así mismo, obra dentro de la presente actuación el auto No. 000342 del 22 de abril de 2014, proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, a través del cual, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013; decisión por la cual se modificó la cuantía del daño patrimonial causado al Estado y se fijó en la suma de \$308'691.978, y se confirmó en todo lo demás, el fallo recurrido<sup>53</sup>. El citado auto fue notificado el 23 de abril de 2014 por estado<sup>54</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>51</sup> Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.

<sup>52</sup> Folios 126 a 130 cuaderno No. 1.

<sup>53</sup> Folios 50 a 62 cuaderno No. 1.

<sup>54</sup> Folio 62 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

En el mismo sentido, se allegó a la presente actuación disciplinaria el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014, expedido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través del cual, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013; en el cual se confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia<sup>55</sup>. El auto No. 000394 fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año<sup>56</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Luego se certificó que el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013 quedó ejecutoriado a partir del 23 de julio de 2014<sup>57</sup>, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

En cuarto lugar, se encuentra acreditado dentro de la presente actuación que, la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, adelantó el proceso de cobro coactivo No. J-1574 contra [REDACTED] y otros, en el cual, a través del auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, reconoció el pago de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020, como consecuencia decretó la terminación y el archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574.

En efecto, se practicó visita administrativa al proceso de cobro coactivo No. J-1574 adelantado por la Dirección de Jurisdicción Coactivo de la Contraloría General de la República<sup>58</sup>, a través de la cual se allegó a la presente actuación, entre otras pruebas: (i) Auto No. 000232 del 11 de noviembre de 2014 proferido por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, en el cual se dispuso avocar el conocimiento y declarar abierto el proceso de jurisdicción coactiva No. J-1574, en contra de [REDACTED] y otros<sup>59</sup>; (ii) auto No. 00257 del 27 de noviembre de

<sup>55</sup> Folios 63 a 93 cuaderno No. 1.

<sup>56</sup> Folio 93 cuaderno No. 1.

<sup>57</sup> Folio 94 cuaderno No. 1.

<sup>58</sup> Folio 249 cuaderno No. 1.

<sup>59</sup> Folios 255 a 258 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

2014, expedido por la citada dependencia del órgano de control en mención, donde se manifestó<sup>60</sup>:

*"(...)*

*Como se aprecia de la anterior Liquidación del Crédito, aún está pendiente de pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 94/100 M/CTE (2'668.039,94), para cubrir la totalidad de la condena ordenada en el Fallo de Responsabilidad Fiscal, valor que se le deberán liquidar intereses moratorios en la forma antes señalada, desde el VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE hasta la fecha de pago, razón por la cual no se dispondrá la terminación del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° J-1574 por pago total de su obligación y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del Cobro Persuasivo, y los pagos realizados por las aseguradoras se tendrán como abonos en su oportunidad procesal correspondiente, (...)"*

(iii) Auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, decisión en la cual se manifestó<sup>61</sup>:

*"(...)*

*Sumadas las diferentes consignaciones realizadas por las asegurados (sic) vinculadas al Fallo con Responsabilidad Fiscal, CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE SEGUROS S.A. hoy Q.B.E. SEGUROS S.A., se tiene que corresponden a los valores señalados en la anterior liquidación, lo que da como resultado que se cubrió en su totalidad a satisfacción.*

*Del anterior análisis, esta Dirección considera que la obligación derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 00020, proferido en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 6-035-10, por la Dirección de Investigaciones*

<sup>60</sup> Folios 259 a 263 cuaderno No. 2.

<sup>61</sup> Folios 270 a 275 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, el DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013), fue pagada en su totalidad, razón por la cual así se dispondrá a declararlo y ordenar la terminación y archivo del expediente por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN."*

En la parte resolutive del auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, se decretó la terminación y archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574, adelantado contra [REDACTED] y otros.

En quinto lugar, se encuentra probado que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11, no le informó a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil sobre la declaratoria de responsabilidad fiscal, lo cual se desprende de las comunicaciones 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016<sup>62</sup> y 3003-2016008977 del 13 de abril de 2016<sup>63</sup> y de la certificación del 15 de abril de 2016<sup>64</sup>.

En efecto en la comunicación 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016, la señora [REDACTED] Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Archivo General (A) de la Aeronáutica Civil, manifestó: "(...) me permito informar que una vez revisado en el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por los funcionarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entre el 25 de julio y el 10 de octubre de 2015, (...) "<sup>65</sup>.

Por su parte, el señor [REDACTED], Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Archivo General de la Aeronáutica Civil, en la comunicación 3003-2016008977 del 13 de abril de 2016, expresó: "(...) me permito informar que una vez

<sup>62</sup> Folio 284 cuaderno No. 1.  
<sup>63</sup> Folio 286 cuaderno No. 2.  
<sup>64</sup> Folio 287 cuaderno No. 2.  
<sup>65</sup> Folio 284 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*revisado en el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por el funcionario [REDACTED] entre el 10 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015<sup>66</sup>.*

Mientras que, el doctor [REDACTED], Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas el 15 de abril de 2016, certificó<sup>67</sup>:

*“Que revisadas las historiales laborales de los funcionarios (...) y [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cc. [REDACTED], se pudo constatar que no se encuentra ningún documento que colocara en conocimiento a la entidad que estaban inhabilitados para continuar vinculados em (sic) el empleo público que desempeñan, entre el 25 de julio de 2014 y el 10 de octubre (sic) de 2015.”*

De acuerdo con todo lo expuesto, el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo cual constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, conforme a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, inhabilidad que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 -cuando fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013-, y el 23 de octubre de 2015 -fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo-; a pesar de lo anterior y de estar vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar grado 11, no advirtió a la entidad sobre su situación; con lo cual, desconoció el artículo 6, inciso 1, de la Ley 190 de 1995 y los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

<sup>66</sup> Folio 286 cuaderno No. 2.

<sup>67</sup> Folio 287 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

El señor [REDACTED], trasgredió el artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995, norma que establece que en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio, porque en el caso concreto el disciplinado a partir del 25 de julio de 2014, inclusive, cuando quedó notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, no advirtió a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil que había sido declarado responsable fiscalmente con el fin de que procediera a su retiro inmediato, en la medida que de acuerdo con la Corte Constitucional si la inhabilidad sobreviniente se origina en causas imputables a dolo o culpa del funcionario debe ser retirado inmediatamente, así lo precisó en la sentencia C-38 de 1996 al revisar la constitucionalidad del artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995, en la cual manifestó<sup>68</sup>.

*"7. Dos precisiones deben hacerse antes de ahondar en el análisis. La primera, no cabe plantear una relación de igualdad y, por ende, una vulneración al mismo, si se toman como términos de comparación las personas que no han podido acceder a la administración en razón de una específica inhabilidad que las cobija de un lado y, de otro, las personas nombradas o posesionadas que con posterioridad resultan afectadas por una inhabilidad o incompatibilidad. Se trata de situaciones diferentes y, por consiguiente, su tratamiento legal puede no ser análogo. La segunda, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, por tutelar los principios en los que se inspira la función administrativa, no solamente es un requisito ex ante, sino también ex post. Con otras palabras, definido el ingreso de una persona a la administración, sigue sujeta al indicado régimen.*

*8. La Corte considera que es importante efectuar una distinción. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que*

<sup>68</sup> Sentencia C-038 de 1996.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*la norma examinada es inconstitucional. Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa a posesionarlo.*

*Si por el contrario, en la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares.*

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del precepto acusado, pero bajo el entendido de que la norma se refiere únicamente al nombrado o al funcionario que no haya dado lugar por su dolo o culpa a la causal de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes."*

Igualmente, el disciplinado infringió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público, cumplir los deberes contenidos en las leyes, del cual se apartó el disciplinado al abstenerse de cumplir el deber consagrado en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, debido a que no advirtió a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil que la Contraloría General de la República lo había declarado responsable fiscalmente para que se procediera a su retiro inmediato.

Por último, el señor [REDACTED] desconoció el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, norma que consagra como prohibición de todo servidor público incumplir los deberes contenidos en las leyes, en la cual, incurrió el disciplinado toda vez que sin ninguna justificación abandonó el deber establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, en la medida que, una vez quedó notificado el auto No. 000394 del



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, esto es, el 25 de julio de 2014, no comunicó a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil que había sido declarado responsable fiscalmente para que procediera a su retiro inmediato.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que se encuentra suficientemente probado el cargo primero formulado al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo cual constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, conforme a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, inhabilidad que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 -cuando fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013-, y el 23 de octubre de 2015 -fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo-; pese a ello no advirtió a la entidad sobre su situación; comportamiento con el cual, desconoció el artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995 y los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

**4.2 RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:**

En la decisión del 2 de junio de 2016, al señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le reprochó desempeñar el cargo entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, estando inhabilitado de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, al ser declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que las inhabilidades *son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio*<sup>69</sup>, es decir que las inhabilidades pueden ser de rango Constitucional o Legal.

Por su parte, el Consejo de Estado, sobre el régimen de inhabilidades para desempeñar cargos públicos, ha manifestado<sup>70</sup>:

*“Se ha dicho por esta Corporación<sup>71</sup> que el régimen de **inhabilidades para ocupar cargos públicos** podría definirse como el conjunto de circunstancias, hechos o causas, que limitan o restringen el derecho fundamental de acceso y ejercicio de la función pública, en procura de garantizar las condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en que los que se fundan, precisamente, el ingreso y permanencia a dicha función.*

*Ese régimen, está conformado por la descripción de unos elementos **temporales, periodo inhabilitante, y materiales** parentesco, gestión de negocios, intervención en contratos, sentencia penal condenatoria, etc.- que cuando se configuran impiden a la persona acceder al cargo o función pública.*

**Se entiende, entonces, que basta la verificación de esos elementos para entender que el individuo está incurso en la respectiva causal, y al operador o intérprete no le es dado analizar las circunstancias del caso concreto para definir si efectivamente se transgredieron los principios**

<sup>69</sup> Corte Constitucional Sentencia C-546 de 1993 y C-468 de 2008, entre otras.

<sup>70</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del 12 de mayo de 2014, radicación No. 11001-03-25-000-2011-00245-00(0864-11).

<sup>71</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación: 11001-03-28-000-2012-00055-00. Radicado interno: 2012-00055. Actor: Jorge Alberto Méndez García. Demandado: José Fernando Tirado Hernández - Director de la CAR de los Valles del Sinú y de San Jorge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)****27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

**que el Constituyente o legislador buscan proteger con su establecimiento, es decir, el régimen de inhabilidades no se puede tornar en subjetivo, caso por caso.**

*Empero en tratándose del régimen disciplinario la objetividad de la causal de inhabilidad no se pierde de vista dado que esta, de encontrarse presente, continúa siendo objetiva, sin perjuicio del conocimiento y beneficio que de ella derive quien en tal situación personal se encuentre, a pesar de lo cual actúa u omite hacerlo lo que configura el quebranto al deber funcional en su condición de servidor público en términos del art. 123 Constitucional<sup>72</sup>."*

Ahora bien, el artículo 38, numeral 4, de la Ley 734 de 2002, establece:

*"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

*(...)*

*4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.*

*PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales."*

<sup>72</sup> ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

De acuerdo con la norma transcrita, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, haber sido declarado responsable fiscalmente, la cual tiene una vigencia de cinco (5) años, inhabilidad que cesa cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

En ese orden, para que se configure la causal de inhabilidad se requiere los siguientes presupuestos: (i) haber sido declarado responsable fiscalmente, (ii) el fallo fiscal debe estar ejecutoriado, y (iii) desempeñar cargo público, a partir de la ejecutoria del fallo y durante cinco (5) años siguientes. La cual cesará cuando la respectiva Contraloría declare haber recibido el pago o cuando la persona sea excluida del boletín de responsables fiscales.

Por lo tanto, procede el Despacho a analizar si en el caso del señor [REDACTED] se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002:

Primer presupuesto: *haber sido declarado responsable fiscalmente.* Al respecto en el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente de manera dolosa por el daño patrimonial al Estado (Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil) estimado en la suma de \$308'691.978, al participar en la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales "ARTE LTDA.", en efecto la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, el 18 de octubre de 2013 profirió fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal No. 00020 dentro del proceso fiscal No. 6-035-10, en el cual en la parte resolutive, se manifestó<sup>73</sup>:

<sup>73</sup> Folios 20 a 47 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
27 de julio de 2016

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

**“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL,** conforme lo previene el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-035-10 adelantado por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, de manera solidaria en contra de los siguientes implicados:

(...)

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien para la época de los hechos ocupó los siguientes cargos: en el año 2006 Auxiliar VI grado 12 y a partir del 24-08-2007 encargado como Técnico Aeronáutico II grado 15, con funciones en el Grupo de Tesorería, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, por el daño patrimonial producido al Erario Público, calificando su conducta como dolosa de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**SEGUNDO: CUANTIFICAR** el daño patrimonial al Estado en la suma indexada de \$668'528.191 M/cte., que estarían a cargo de los responsables fiscales, solidariamente, [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DE TRANSPORTES ESPECIALES “ATRES”.

(...)

Decisión en la cual se dispuso notificar personalmente al señor [REDACTED] en los términos del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante comunicación 2013EE0139181 del 15 de noviembre de 2013, se citó al señor [REDACTED], para que se presentara a notificarse del fallo No. 0020 del 18 de octubre de 2013; ante su no comparecencia fue notificado por aviso, tal como se desprende del aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 y el oficio No.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

2013EE0148271 del 19 de noviembre de 2013, por el cual se remitió el citado aviso de notificación al señor [REDACTED]

Luego, fue citado el señor [REDACTED] a través de la página web de la Contraloría como se infiere del aviso No. 0012-2014 y fue notificado por intermedio de dicho aviso fijado el 16 de enero de 2014 y desfijado el 22 de enero de 2014 en la mencionada página web. Sin embargo, el fallo fue notificado de manera personal a la doctora [REDACTED], en su condición de defensora de oficio de [REDACTED]

A través del auto No. 000342 del 22 de abril de 2014, la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013; decisión por la cual se modificó la cuantía del daño patrimonial causado al Estado y se fijó en la suma de \$308'691.978, y se confirmó en todo lo demás el fallo recurrido<sup>76</sup>. El citado auto fue notificado el 23 de abril de 2014 por estado<sup>77</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

El 23 de julio de 2014, la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través del auto No. 000394, resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013; en el cual se confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia<sup>78</sup>. El auto No. 000394 fue notificado por estado el 25 del mismo mes y año<sup>79</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011. Luego se certificó que el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013 quedó ejecutoriado a

<sup>74</sup> Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.

<sup>75</sup> Folios 126 a 130 cuaderno No. 1.

<sup>76</sup> Folios 50 a 62 cuaderno No. 1.

<sup>77</sup> Folio 62 cuaderno No. 1.

<sup>78</sup> Folios 63 a 93 cuaderno No. 1.

<sup>79</sup> Folio 93 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

partir del 23 de julio de 2014<sup>80</sup>, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Conforme con lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa se cumple con el primer presupuesto legal, esto es, haber sido declarado responsable fiscalmente, porque conforme a las pruebas legalmente aportadas a la presente actuación, se encuentra probado que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente mediante el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013, decisión contra la cual varios de los sujetos procesales interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos a través de los autos No. 000342 del 22 de abril de 2014 y 000394 del 23 de julio de 2014, expedidos en su orden por la citada Dirección de Investigaciones Fiscales y la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, decisiones que fueron debidamente notificadas.

Segundo presupuesto, *el fallo fiscal debe estar ejecutoriado*. Dentro de la presente actuación disciplinaria obra "CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA", expedida por la doctora [REDACTED] Profesional de la Secretaría Común de la Contraloría General de la República, donde se manifestó<sup>81</sup>:

*"De conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000, el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 00020 de fecha 18 de octubre de 2013, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-035-10 proferido por la Directora de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, cuya Entidad afectada es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL, QUEDÓ EJECUTARIADO a partir del 23 de julio de 2014, una vez decididos los recursos de ley.*

(...)"

<sup>80</sup> Folio 94 cuaderno No. 1.

<sup>81</sup> Folio 94 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

Ahora bien, el numeral primero del artículo 56 de la Ley 610 de 2000, consagra que las decisiones proferidas dentro de los procesos fiscales quedarán ejecutoriadas, cuando contra ellos no proceda ningún recurso, como efectivamente lo certificó en el caso concreto, la Secretaría Común de la Contraloría General de la República.

Sumado a lo anterior, el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a través del cual, resolvió los recursos de apelación interpuestos por varios de los sujetos procesales, contra el fallo de primera instancia con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, donde se confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia<sup>82</sup>, fue notificado por estado el 25 de julio de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011<sup>83</sup>.

Así mismo, la sanción fiscal impuesta al señor [REDACTED] fue reportada en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", como se observa de los certificados del 16 de julio de 2015 y del 8 de abril de 2016, según los cuales el [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 298274, se encuentra reportado en el Sistema de Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", por la cuantía de \$308'691.978, de acuerdo con el fallo No. 20 del 18 de octubre de 2013<sup>84</sup>.

Igualmente, la sanción fiscal se registró en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades – SIRI de la Procuraduría General de la Nación como se desprende de los certificados ordinarios de antecedentes Nos. 73852458 del 16 de julio de 2015 y 81749074 del 8 de abril de 2016, según los cuales el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], se encuentra

<sup>82</sup> Folios 63 a 93 cuaderno No. 1.

<sup>83</sup> Folio 93 cuaderno No. 1.

<sup>84</sup> Folios 101 cuaderno No. 1, 278 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

inhabilitado para desempeñar cargos públicos entre el 23 de julio de 2014 al 22 de julio de 2019, como consecuencia de la responsabilidad fiscal antes relacionada<sup>85</sup>, y de la comunicación No. CGS 3229 del 18 de agosto de 2015, suscrita por la doctora [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, donde manifestó<sup>86</sup>: "(...) al revisar los datos de identificación en el Sistema de Información SIRI, se encontró que [REDACTED] registra la siguiente anotación por antecedente fiscal:"

Siri	Módulo	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Anotación	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad
300008599	Fiscal	298274	[REDACTED]	6-035-10	23/07/2014	Vigente	18/10/2013	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

En la misma comunicación, la doctora [REDACTED] Coordinadora del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, expresó: "La anotación en precedencia con registro SIRI No. 300008599 corresponde al proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-10, reportada por la Contraloría General de la República, y registrada en SIRI el 15 de agosto de 2014".

Los Sistemas SIBOR y SIRI, de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, contienen información cierta, veraz y pública, por lo mismo, colocan en evidencia la existencia de la sanción fiscal, de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos y de la ejecutoria del fallo fiscal.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se cumple con el segundo presupuesto legal para la configuración de la inhabilidad, esto es, que el fallo fiscal debe estar ejecutoriado, toda vez que la sanción fiscal quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2014. Sin embargo, se advierte que como la decisión de segunda instancia fue notificada por

<sup>85</sup> Folios 100 cuaderno No. 1, 277 cuaderno No. 2.

<sup>86</sup> Folio 136 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

estado el 25 de julio de 2014, fue a partir de esa fecha que se surtieron los efectos jurídicos del fallo fiscal.

Tercer presupuesto, *desempeñar cargo público a partir de la ejecutoria del fallo*. En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11 desde el 18 de agosto de 1989, tal como se desprende del contrato laboral, de las constancias del 5 de agosto de 2015 y del 3 de noviembre de 2015, y de la certificación del 11 de abril de 2016, documentos expedidos por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil<sup>87</sup>.

En la constancia del 5 de agosto de 2015, el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, manifestó<sup>88</sup>:

*“Que el servidor público [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presta sus servicios a la Entidad desde el 18 de agosto de 1989.*

*Que actualmente se encuentra ubicado en el GRUPO DE SERVICIOS AEROCOMERCIALES de la OFICINA DE TRANSPORTE AEREO, en el cargo de AUXILIAR IV GRADO 11, (...).”*

En la constancia del 3 de noviembre de 2015, el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, expresó<sup>89</sup>:

*“Que [REDACTED], con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presta sus servicios a la Entidad desde el 18 de agosto de 1989.*

<sup>87</sup> Folios 132 a 134, 152 cuaderno No. 1, 281 cuaderno No. 2.

<sup>88</sup> Folio 132 cuaderno No. 1.

<sup>89</sup> Folio 152 cuaderno No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*Que actualmente desempeña el cargo de AUXILIAR IV GRADO 11 (...)*

En la certificación del 11 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, certificó<sup>90</sup>:

*"Que [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. 298.274, presta sus servicios a la Entidad desde el 18 de agosto de 1989.*

*(...)*

*Que actualmente desempeña el cargo de AUXILIAR IV GRADO 11, (...)"*

De acuerdo con lo anterior, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 298.274, se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 18 de agosto de 1989 y actualmente desempeña el cargo de Auxiliar IV grado 11, es decir que, desempeñó el empleo público denominado Auxiliar IV grado 11 de la entidad, a partir del 25 de julio de 2015 que quedó notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo fiscal de primera instancia del 18 de octubre de 2013, por lo que se concluye que se cumple con el tercer requisito para que se configure la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, el señor [REDACTED] no se puede amparar o excusarse en que continuó desempeñando el cargo por negligencia o descuido de la Administración de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, debido a que se encuentra probado que no colocó en conocimiento de la entidad que había sido declarado responsable fiscalmente para que se procediera a su retiro inmediato, tal como se desprende de las

<sup>90</sup> Folio 281 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

comunicaciones Nos. 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016, 3003-2016008977 del 13 de abril de 2016 y de la certificación del 15 de abril de 2016<sup>91</sup>.

En efecto en la comunicación No. 3003-2016008513 del 11 de abril de 2016, la señora [REDACTED], Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Archivo General (A) de la Aeronáutica Civil, manifestó: "(...) *me permito informar que una vez revisado en el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por los funcionarios [REDACTED] [REDACTED], entre el 25 de julio y el 10 de octubre de 2015, (...)*"<sup>92</sup>.

En la comunicación 3003-2016008977 del 13 de abril de 2016, el señor [REDACTED] [REDACTED] Coordinador Grupo Atención al Ciudadano y Archivo General de la Aeronáutica Civil, expresó: "(...) *me permito informar que una vez revisado en el aplicativo ADI no se encontraron documentos enviados ni internos ni externos por el funcionario [REDACTED] entre el 10 de julio de 2014 y el 10 de octubre de 2015*"<sup>93</sup>.

Por su parte, el doctor [REDACTED], Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas el 15 de abril de 2016, certificó<sup>94</sup>:

*"Que revisadas las historiales laborales de los funcionarios (...) y [REDACTED] [REDACTED] identificado con la cc. [REDACTED], se pudo constatar que no se encuentra ningún documento que colocara en conocimiento a la entidad que estaban inhabilitados para continuar vinculados em (sic) el empleo público que desempeñan, entre el 25 de julio de 2014 y el 10 de octubre (sic) de 2015."*

<sup>91</sup> Folio 284, 286 y 287 cuaderno No. 2.

<sup>92</sup> Folio 284 cuaderno No. 2.

<sup>93</sup> Folio 286 cuaderno No. 2.

<sup>94</sup> Folio 287 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016****Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra probado que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos legales para la configuración de la causal de inhabilidad establecida en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, toda vez que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente dentro del proceso fiscal No. 6-035-10, el fallo fiscal quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2014 y a partir de la notificación de la decisión que confirmó el fallo de primera instancia, esto es, el 25 de julio de 2014, continuó desempeñando el cargo público denominado Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, establece: "(...). *Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales*".

De donde se infiere que existen dos eventos o circunstancias para que cese la inhabilidad, lo cual no implica que la inhabilidad se subsane, porque, al consagrar la norma que esta inhabilidad "cesará", se entiende que cuando se declare haber recibido el pago o cuando el responsable sea excluido del boletín de responsables fiscales, la inhabilidad dejará de producir efectos hacía futuro, es decir que, no ocurre lo mismo en el periodo de tiempo comprendido entre la ejecutoria o notificación del fallo fiscal y la fecha en que se reconoce haber recibido el pago de la obligación derivada del fallo. Así lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 24 de abril de 2012, al manifestar<sup>95</sup>:

**"(...) la Sala considera que cuando se presente alguno de los eventos descritos (pago o retiro del boletín de responsables fiscales), cesa la inhabilidad sin que ello signifique que la misma se subsane, se revoque o resulte inexistente, pues el hecho dañino se consumó, se declaró la**

<sup>95</sup> Número Único 11001-03-06-000-2012-00029-00, Radicación Interna 2099, C. P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.



**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

**responsabilidad fiscal y se ordenó la respectiva reparación. Sostener lo contrario sería desconocer la existencia y eficacia del fallo de responsabilidad fiscal.**

**Como los efectos de la cesación son hacia futuro, debe entenderse que cuando la Contraloría competente declara hacer recibido el pago o la Contraloría General de la República excluye al responsable del boletín de responsables fiscales, la inhabilidad dejará de producir efectos hacia el futuro. (...)**

En el caso que nos ocupa, se practicó visita administrativa al proceso de cobro coactivo No. J-1574 adelantado por la Dirección de Jurisdicción Coactivo de la Contraloría General de la República<sup>96</sup>, a través de la cual se allegó a la presente actuación, las siguientes pruebas: (i) Escrito firmado por el doctor [REDACTED], apoderado de la firma AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., y el comprobante único de consignación No. 136446048 del 15 de octubre de 2014 del banco Popular, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$160'670.028,36)<sup>97</sup>; (ii) escrito del 22 de octubre de 2014 suscrito por ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA, apoderada de la empresa Q.B.E. SEGUROS S.A., la orden de pago No. 21332 del 17 de octubre de 2014 y el comprobante de consignación No. 132157319 del banco Popular, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA (\$159'005.970) PESOS<sup>98</sup>.

(iii) Auto No. 000232 del 11 de noviembre de 2014 proferido por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, en el cual se dispuso avocar el conocimiento y declarar abierto el proceso de jurisdicción coactiva No. J-1574,

<sup>96</sup> Folio 249 cuaderno No. 1.

<sup>97</sup> Folios 250 cuaderno No. 1 y 251 cuaderno No. 2.

<sup>98</sup> Folios 252 a 254 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

en contra de [REDACTED] y otros<sup>99</sup>; (iv) auto No. 00257 del 27 de noviembre de 2014, expedido por la citada dependencia del órgano de control en mención, donde se manifestó<sup>100</sup>:

"(...)

*Como se aprecia de la anterior Liquidación del Crédito, aún está pendiente de pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS CON 94/100 M/CTE (2'668.039,94), para cubrir la totalidad de la condena ordenada en el Fallo de Responsabilidad Fiscal, valor que se le deberán liquidar intereses moratorios en la forma antes señalada, desde el VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE hasta la fecha de pago, razón por la cual no se dispondrá la terminación del Proceso de Jurisdicción Coactiva N° J-1574 por pago total de su obligación y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del Cobro Persuasivo, y los pagos realizados por las aseguradoras se tendrán como abonos en su oportunidad procesal correspondiente, (...)"*

(v) Escrito del 27 de agosto de 2015 suscrito por [REDACTED], apoderada de Q.B.E. SEGUROS S.A., la orden de pago No. 23432 del 13 de abril de 2015 y la consignación No. 1 40492112 del 14 de abril de 2015 del banco Popular por la suma de \$2'348.692<sup>101</sup>; (vi) comunicación firmada por [REDACTED] [REDACTED], apoderada de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., y el comprobante de consignación No. 52126080 del 6 de octubre de 2015 del banco Popular por valor de \$790.225,90<sup>102</sup>.

<sup>99</sup> Folios 255 a 258 cuaderno No. 2.  
<sup>100</sup> Folios 259 a 263 cuaderno No. 2.  
<sup>101</sup> Folios 265 a 267 cuaderno No. 2.  
<sup>102</sup> Folios 268 a 269 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

(vii) Auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, proferido por la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, decisión en la cual se manifestó<sup>103</sup>:

*(...)*

*Sumadas las diferentes consignaciones realizadas por las asegurados (sic) vinculadas al Fallo con Responsabilidad Fiscal, CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy A.I.G. SEGUROS COLOMBIA S.A., y CENTRAL DE SEGUROS S.A. hoy Q.B.E. SEGUROS S.A., se tiene que corresponden a los valores señalados en la anterior liquidación, lo que da como resultado que se cubrió en su totalidad a satisfacción.*

*Del anterior análisis, esta Dirección considera que la obligación derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal N° 00020, proferido en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 6-035-10, por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, el DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL TRECE (2013), fue pagada en su totalidad, razón por la cual así se dispondrá a declararlo y ordenar la terminación y archivo del expediente por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN."*

En la parte resolutive del auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, se decretó la terminación y archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574, adelantado contra [REDACTED] y otros.

Pruebas de las cuales se observa que, la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, adelantó el proceso de cobro coactivo No. J-1574 contra [REDACTED] y otros, en el cual, a través del auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, reconoció el pago de la obligación derivada del fallo con

<sup>103</sup> Folios 270 a 275 cuaderno No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

responsabilidad fiscal No. 00020, como consecuencia decretó la terminación y el archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y como lo precisó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el sentido que al presentarse el pago cesa la inhabilidad, sin que ello signifique que la misma se subsane dado que los efectos de la cesación son hacia futuro; se considera que, en el caso concreto la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 ibídem, como consecuencia del fallo fiscal proferido dentro del proceso No. 6-035-10, dejó de producir efectos a partir del 23 de octubre de 2015; es decir que, la causal de inhabilidad estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014, -fecha en la cual surtió efectos jurídicos el fallo fiscal, al ser notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014-, y el 23 de octubre de 2015, -cuando la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 mediante el cual declaró haber recibido el pago de la obligación derivada del referido fallo fiscal-.

De acuerdo con lo expuesto, el señor [REDACTED] entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015 estaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos, por lo tanto, al continuar vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el empleo público denominado Auxiliar IV grado 11, durante dicho periodo, esto es, del 25 de julio de 2014 al 23 de octubre de 2015, se concluye que incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Con fundamento en lo expuesto, se considera que el cargo formulado en la decisión del 2 de junio de 2016 al señor [REDACTED] se encuentra probado, dado que se cumplieron los presupuestos legales para la configuración de la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; toda vez que en la presente actuación está acreditado que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente a través del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

18 de octubre de 2013, proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 6-035-10, el cual quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2014 y surtió efectos jurídicos el 25 de julio de 2014, cuando se notificó el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por el cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia.

Así mismo, se encuentra demostrado que el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11 desde el 18 de agosto de 1989.

En el mismo sentido está probado que, la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, adelantó el proceso de cobro coactivo No. J-1574 contra [REDACTED] y otros, dentro del cual, por auto No. 000152 del 23 de octubre de 2015, se reconoció el pago de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020, como consecuencia decretó la terminación y el archivo del proceso de cobro por jurisdicción coactiva No. J-1574.

Por lo tanto, el señor [REDACTED] incurrió en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, al desempeñar el cargo de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil entre el 25 de julio de 2014, -fecha en la cual surtió efectos jurídicos el fallo fiscal, al ser notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014-, y el 23 de octubre de 2015, -cuando la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 mediante el cual declaró haber recibido el pago de la obligación derivada del referido fallo fiscal y, cesó la inhabilidad de acuerdo con lo previsto en el párrafo ibídem. En consecuencia, cometió la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima "Actuar (...), a pesar de la existencia de causales



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales”, como se explica en el siguiente acápite.

**5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

**5.1 CARGO PRIMERO**

Procede el Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

*“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

*“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>104</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad*

<sup>104</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.”*

Por su parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

*“La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.*

*En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial”<sup>105</sup>*

<sup>105</sup> ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pág. 26 y 27.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

En ese orden de ideas, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, no advirtió a la entidad que había sido declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, para que procediera a su retiro inmediato, conforme lo dispone el artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995, norma que establece que en caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio, y de acuerdo con la Corte Constitucional, según la cual, cuando la inhabilidad sobreviniente se origina en causas imputables a dolo o culpa del funcionario debe ser retirado inmediatamente<sup>106</sup>, comportamiento con el cual infringió además del artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995, los numerales 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, se considera que la actuación del señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, afecta el deber funcional porque sin justificación alguna no informó de manera oportuna a la entidad para que procediera a su retiro inmediato, lo cual implicó que continuara ejerciendo el empleo público estando inhabilitado conforme al numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, con lo cual, desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *"los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad"*<sup>107</sup>, por lo que se concluye que la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

<sup>106</sup> Sentencia C-038 de 1996.

<sup>107</sup> Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

Ahora bien, en la decisión del 2 de junio de 2016 se calificó de manera provisional la falta disciplinaria como grave, con fundamento en los criterios establecidos en los numerales 5 y 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, por la trascendencia social de la falta y las circunstancias en que se cometió la falta, calificación que se mantiene por lo siguiente.

Se considera que la trascendencia social de la falta se constituye en un criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, toda vez que, el señor [REDACTED] a partir del 25 de julio de 2014, -fecha en la cual surtió efectos jurídicos el fallo fiscal, al ser notificado el auto No. 000394 del 25 de julio de 2014-, quedó inhabilitado para desempeñar cargos públicos de acuerdo con el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, por lo que debió advertir tal situación a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para que procediera a su retiro inmediato, conforme con lo establecido en el artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995 y de acuerdo con la Corte Constitucional quien precisó que cuando la inhabilidad sobreviniente se origina en causas imputables a dolo o culpa del funcionario debe ser retirado inmediatamente<sup>108</sup>, lo cual no sucedió y en consecuencia incurrió en la inhabilidad antes citada al seguir desempeñando el empleo público denominado Auxiliar IV grado 11 de la entidad.

Así mismo, el Despacho considera que las circunstancias en que se cometió la falta es un criterio para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, debido a que el señor [REDACTED] después de quedar en firme el fallo fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013, proferido por la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, el cual quedó ejecutoriado el 23 de julio de 2014 y surtió efectos jurídicos el 25 de julio de 2014, cuando se notificó el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 proferido por la Contraloría Delegada de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, por el cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primera instancia,

<sup>108</sup> Sentencia C-038 de 1996.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

guardó silencio de lo sucedido, pese al deber legal que tenía de advertir tal situación a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Por las razones expuestas, este Despacho califica de manera definitiva la falta disciplinaria cometida por el señor [REDACTED] como falta disciplinaria GRAVE.

Con relación a la culpabilidad, en la decisión de citación a audiencia pública del 2 de junio de 2016, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] incurrió en la falta disciplinaria grave a título de dolo.

Al respecto, el defensor de oficio sostuvo que el actuar de su defendido carece de dolo debido a que el señor [REDACTED] no conocía lo establecido en el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 como tampoco fue su voluntad ocultar esta información, con la intención de no ser retirado del cargo.

Sobre lo cual, debe advertirse que la calificación jurídica en el auto de pliego de cargos es provisional lo que indica que no tiene el carácter de definitiva, por lo tanto, desde el punto de vista legal nada impide que dicha calificación sea variada en el fallo, siempre y cuando no sea más gravosa para el disciplinado, sin que ello implique el desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional al precisar: "(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso"<sup>109</sup>, "(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva"<sup>110</sup>.

<sup>109</sup> Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>110</sup> Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

En ese orden de ideas, este despacho procede a variar la calificación de la culpabilidad, al considerar que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, por lo siguiente:

El señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo cual constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, conforme a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, inhabilidad que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 -cuando fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013-, y el 23 de octubre de 2015 -fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 0020 y ordenó la terminación del proceso coactivo-; pese a ello y de estar vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11, no advirtió su situación a la entidad.

Si bien es cierto, el disciplinado no es profesional del derecho, era más que obvio y claro que ante la declaratoria de responsabilidad fiscal, debía informarse de las consecuencias de la misma y el procedimiento que debía agotar ante la entidad que presta sus servicios, dado que la calidad de servidor público le impone con mayor razón actuar conforme a la Constitución y la Ley, apegado a los principios que regulan la función administrativa, entre otros, la moralidad y la imparcialidad.

Es evidente, palpable e indiscutible que el señor [REDACTED] no hizo lo que cualquier otra persona en sus mismas condiciones hubiera hecho, esto es, consultar, asesorarse e informarse de las consecuencias de la responsabilidad fiscal y de lo que debía hacer ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil a la cual se encontraba vinculado. Para lo cual tuvo el tiempo suficiente dado que el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 se expidió el 18 de octubre del 2013 y el auto No.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

000394 por el cual se confirmó el citado fallo, se profirió el 23 de julio de 2014 y se notificó el 25 de julio de 2014.

Así las cosas, se considera que a la defensa técnica del señor [REDACTED] le asiste razón en el sentido que su defendido no actuó con dolo, pero no con relación al desconocimiento del artículo 6 (inciso 1) de la Ley 190 de 1995, toda vez que la Constitución Política en su artículo 123 le exige a los servidores públicos ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento, dentro de lo cual, se encuentra previsto entre otros aspectos, el régimen de inhabilidades, por lo tanto, como servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, estaba en el deber de informarse de las consecuencias y de lo que debía hacer frente a la declaratoria de responsabilidad fiscal.

De otro lado, el doctor [REDACTED], en su condición de defensor de oficio del señor [REDACTED] en sus intervenciones de descargos y de alegatos de conclusión, manifestó que su defendido no tenía conocimiento que los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal era la inhabilidad para desempeñar cargos públicos como tampoco sabía que debía comunicar a la entidad, lo cual en su criterio se debió, porque, desempeña un cargo completamente ajeno al Derecho y no fue advertido por la Contraloría General de la República en el fallo de primera instancia ni en el auto No. 00394 del 23 de julio de 2014, por lo que considera que el señor [REDACTED] actuó amparado en la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

El numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, establece que está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, de donde se deduce que es necesario que se configuren dos (2) situaciones para que sea procedente la causal de exclusión de la responsabilidad.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

Por un lado, que el disciplinado tuviera creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico, y segundo, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura. Tampoco le puede ser reprochable a título de culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley.

En el caso concreto, de las pruebas se desprende que, el señor [REDACTED] tuvo conocimiento que por los hechos relacionados con la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales "ATRES LTDA.", se iniciaron en su contra las correspondientes investigaciones disciplinarias y fiscales y que la Fiscalía General de la Nación inició la respectiva actuación penal, tal como se expuso anteriormente.

En el caso del proceso fiscal se observa que, a través de la comunicación No. 2011EE9505 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Común de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, citó al señor [REDACTED] para que se presentara a notificarse del auto No. 00116 del 8 de febrero de 2011 mediante el cual se abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-2010<sup>111</sup>.

En el mismo sentido, mediante la comunicación 2013EE0010061 del 14 de febrero de 2013 se citó a [REDACTED] con el fin de notificarlo del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, la cual fue recibida el 18 de febrero de 2013 por [REDACTED]<sup>112</sup>, ante su no comparecencia a través de la comunicación 2013EE0019155 del

<sup>111</sup> Folio 111 cuaderno No. 1.

<sup>112</sup> Folios 116 a 117 cuaderno No. 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)****27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

15 de marzo de 2013, dirigida al señor [REDACTED], dirección [REDACTED], para notificarlo del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, la que fue recibida el 19 de marzo de 2013 por [REDACTED]

Así mismo, por intermedio de la comunicación 2013EE0139181 del 15 de noviembre de 2013, se citó al señor [REDACTED], dirección [REDACTED] para que se presentara a notificarse del fallo No. 00020 del 18 de octubre de 2013, y mediante la comunicación 2013EE0148271 del 19 de noviembre de 2013, se remitió el aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 al señor [REDACTED] dirección [REDACTED], para notificarlo del contenido del fallo fiscal No. 00020 del 18 de octubre de 2013<sup>114</sup>.

Segundo, el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 se expidió el 18 de octubre del 2013 y el auto No. 000394 por el cual se confirmó el citado fallo, se profirió el 23 de julio de 2014 y se notificó el 25 de julio de 2014, es decir que tuvo suficiente tiempo para realizar todas las consultas respecto a las consecuencias derivadas de la declaratoria de responsabilidad fiscal, entre ellas, la de advertir a la entidad su situación.

Tercero, el status de servidor público le imponía al señor [REDACTED] actuar con mayor razón conforme a la Constitución y la Ley, por lo tanto, era su deber de informarse de las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal y el procedimiento que debía agotar ante la entidad que presta sus servicios, y dentro del acervo probatorio allegado legalmente a la presente actuación, no obra prueba alguna que demuestre que el señor [REDACTED] se informó o se asesoró, sí debía o no advertir a la entidad su situación.

<sup>113</sup> Folios 118 a 120 cuaderno No. 1.

<sup>114</sup> Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

Así las cosas, se considera que en el caso concreto no se configura la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, dado que conforme al acervo probatorio que obra en la actuación disciplinaria, no se vislumbra que el disciplinado haya actuado con la creencia plena y sincera de que actuaba conforme al ordenamiento jurídico y, que el error de apreciación no era humanamente superable.

Por el contrario se encuentra suficientemente probado que el señor [REDACTED] tuvo conocimiento del trámite del proceso fiscal que se inició en su contra por su participación en la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales "ATRES LTDA.", lo cual indiscutiblemente era una alerta para él, dada la gravedad de los hechos. Igualmente, no existen pruebas dentro de la actuación disciplinaria que demuestren que el disciplinado se asesoró y utilizó todos los medios posibles que tenía a su alcance para informarse, si debía o no advertir a la entidad su situación, pese al status de servidor público que le impone actuar conforme a la Constitución Política y la Ley, y el tiempo que transcurrió entre la fecha que se profirió el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 y la decisión de segunda instancia a través de la cual se confirmó el mismo.

Por las razones expuestas, se considera que la causal de exclusión de responsabilidad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, invocada por la defensa técnica en los descargos, no está llamada a prosperar.

De acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta disciplinaria GRAVE, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

**5.2 CARGO SEGUNDO**

Dado que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, se procede a analizar si la conducta se encuentra revestida de ilicitud sustancial.

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional, manifestó: *"no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."*<sup>115</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso concreto tenemos que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, estaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos al haber sido declarado responsable fiscalmente, pese a ello, continuó vinculado a la entidad, por lo que se advierte que durante dicho periodo estuvo incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que las inhabilidades *"tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos"*<sup>116</sup>, y que la *"Carta Política de 1991 establece en su artículo 209 que la función administrativa está al servicio de los*

<sup>115</sup> Sentencia C-948 de 2002.  
<sup>116</sup> Sentencia C-546 DE 1993.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*intereses generales, para lo cual debe desarrollarse con fundamento en principios como la moralidad y la imparcialidad. El régimen de inhabilidades de los servidores públicos está diseñado precisamente para hacer efectivos estos principios”<sup>117</sup>, así las cosas, se concluye que la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial en los términos del artículo 5 de la Ley 734 de 2002, en la medida que los servidores públicos son los primeros que están llamados a acatar a la Constitución, la Ley y el reglamento.*

De acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna que, en el caso que nos ocupa, estamos frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, porque sin justificación alguna, el disciplinado entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, continuó desempeñando el empleo público denominado Auxiliar IV grado 11, a pesar de encontrarse inhabilitado para desempeñar cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, con lo cual, se apartó, entre otros, de los principios constitucionales de moralidad e imparcialidad.

Conforme con todo lo expuesto, la conducta del señor [REDACTED], se adecua de manera definitiva en la falta disciplinaria **GRAVÍSIMA** consagrada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima **“Actuar (...), a pesar de la existencia de causales de (...), inhabilidad (...), de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales”**.

Adecuación que se hace con base en los presupuestos para incurrir en la falta disciplinaria, esto es, actuar a pesar de la existencia de causales de inhabilidad legal o constitucional, requisitos que se cumplen en el caso que nos ocupa, porque, el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, fallo fiscal que quedó ejecutoriado el 23 de julio de

<sup>117</sup> Sentencia C-468 de 2008.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

2014 y a partir del 25 de julio de 2014 fecha en la cual se notificó la decisión de segunda instancia por medio de la cual se decidieron los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia, continuó desempeñando el empleo público, situación que se mantuvo hasta el 23 de octubre de 2015, cuando cesaron los efectos de la inhabilidad por haberse pagado la obligación derivada del fallo fiscal. Es decir que, [REDACTED] estuvo incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, entre el 25 de julio de 2014 y el 23 de octubre de 2015, por lo tanto, el disciplinado actuó a pesar de la existencia de una inhabilidad legal.

La defensa sostuvo que su defendido no conocía de la inhabilidad como tampoco fue advertido de los efectos de la declaratoria de responsabilidad fiscal sino hasta el 21 de julio de 2015, cuando se notificó del contenido del auto de investigación disciplinaria.

Argumento que no acoge el Despacho, toda vez que se trata de una inhabilidad que debe ser conocida por cualquier servidor público, debido a que se encuentra consagrada en el Código Disciplinario Único, una de las leyes que más tiene incidencia en los empleados del Estado pues en ella se encuentra regulado el régimen disciplinario de los servidores públicos; sumado a ello, su status de servidor público le impone una mayor carga de actuar conforme a la Constitución y la Ley, por lo mismo, era su deber de informarse de las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, en la decisión de citación a audiencia pública del 2 de junio de 2016, se consideró que la falta disciplinaria en la cual incurrió el señor [REDACTED] se cometió a título de dolo.

Sin embargo, debe advertirse que la calificación jurídica en el auto de pliego de cargos es provisional lo que indica que no tiene el carácter de definitiva, por lo tanto, desde el punto de vista legal nada impide que dicha calificación sea variada en el fallo, siempre y cuando no sea más gravosa para el disciplinado, sin que ello implique el



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

desconocimiento del derecho fundamental del debido proceso, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional al precisar: “(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso”<sup>118</sup>, “(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva”<sup>119</sup>.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a variar la calificación de la culpabilidad, al considerar que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de culpa gravísima por desatención elemental, por lo siguiente:

Dentro de la presente actuación se encuentra probado que, el señor [REDACTED] tuvo conocimiento que en su contra se tramitó el proceso fiscal No. 6-035-2010, por los hechos relacionados con la apropiación de recursos públicos de la entidad, en los trámites y pagos de unas cuentas de cobro a favor de la Compañía Administradora de Transportes Especiales “ATRES LTDA.”, en efecto a través de la comunicación No. 2011EE9505 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Común de la Contraloría Delegada Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, lo citó para que se presentara a notificarse del auto No. 00116 del 8 de febrero de 2011 mediante el cual se abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. 6-035-2010<sup>120</sup>.

Mediante la comunicación 2013EE0010061 del 14 de febrero de 2013 fue citado para ser notificado del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012, la cual fue recibida el 18 de febrero de 2013 por [REDACTED] y ante su no comparecencia a través de la comunicación 2013EE0019155 del 15 de marzo de 2013, dirigida al señor [REDACTED] dirección [REDACTED], se remitió el Aviso No. 0124 – 2013, para notificarlo del auto No. 0969 del 23 de noviembre de 2012 por el cual

<sup>118</sup> Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>119</sup> Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>120</sup> Folio 111 cuaderno No. 1.

<sup>121</sup> Folios 116 a 117 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

se le imputó responsabilidad fiscal, comunicación recibida el 19 de marzo de 2013 por

[REDACTED]

Así mismo, por intermedio de la comunicación 2013EE0139181 del 15 de noviembre de 2013, se citó al señor [REDACTED] dirección [REDACTED] [REDACTED], para que se presentara a notificarse del fallo No. 0020 del 18 de octubre de 2013, y mediante la comunicación 2013EE0148271 del 19 de noviembre de 2013, se remitió el aviso de notificación No. 0581 del 18 de noviembre de 2013 al señor [REDACTED], dirección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para notificarlo del contenido del fallo fiscal No. 000200 del 18 de octubre de 2013<sup>123</sup>.

En segundo lugar, se encuentra acreditado que el señor [REDACTED] fue declarado responsable fiscalmente por la Contraloría General de la República, lo cual constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, conforme a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, inhabilidad que estuvo vigente entre el 25 de julio de 2014 -cuando fue notificado el auto No. 000394 del 23 de julio de 2014 a través del cual se confirmó el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 del 18 de octubre del 2013-, y el 23 de octubre de 2015 -fecha en la cual la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República profirió el auto No. 000152 donde declaró pagada la totalidad de la obligación derivada del fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 y ordenó la terminación del proceso coactivo-, pese a ello, continuó vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil en el cargo de Auxiliar IV grado 11.

De donde se desprende que el señor [REDACTED] no hizo lo que resultaba obvio y que otra persona en sus mismas condiciones hubiera hecho, esto es, colocar en conocimiento de la entidad su situación para que procediera a su retiro inmediato, o en su lugar, presentar renuncia irrevocable, con el fin de no incurrir en la

<sup>122</sup> Folios 118 a 120 cuaderno No. 1.

<sup>123</sup> Folios 122 a 125 cuaderno No. 1.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y en falta disciplinaria.

Era más que obvio y evidente que el señor [REDACTED] ante el conocimiento del trámite del proceso fiscal y la declaratoria de responsabilidad fiscal, debió informarse y asesorarse de las consecuencias derivadas de la misma, para no incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y, en falta disciplinaria a la luz del Código Disciplinario Único.

Así mismo, se considera que el señor [REDACTED] incurrió en la falta a título de culpa gravísima por desatención elemental, toda vez que, el fallo con responsabilidad fiscal No. 00020 se expidió el 18 de octubre del 2013 y el auto No. 000394 por el cual se confirmó el citado fallo, se profirió el 23 de julio de 2014 y se notificó el 25 de julio de 2014, es decir que tuvo suficiente tiempo para realizar todas las consultas respecto a las consecuencias derivadas de la declaratoria de responsabilidad fiscal; por lo mismo, era palpable, patente y claro que, una vez en firme la decisión No. 00020 del 18 de octubre del 2013, debió advertir a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil su situación para que procediera a su retiro inmediato, con el fin de no incurrir en la inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 y en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 17 del artículo 48 ibídem.

Por lo demás, era más que obvio, patente, comprensible y palmario que el disciplinado por su status de servidor público tenía mayor razón de actuar conforme a la Constitución y la Ley, apegados a los principios que regulan la función administrativa, entre otros, la moralidad y la imparcialidad, pues no debe perderse de vista que dada la relación especial de sujeción entendida como "(...) la especial posición jurídica que tiene un servidor público frente al Estado, del cual surgen obligaciones y deberes reforzados de exigencias en el resorte de la conducta oficial, en búsqueda de su configuración y



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

*encauzamiento en el ámbito de una ética de lo público*<sup>124</sup>; sobre lo cual, la Corte Constitucional ha expresado que *“en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en el cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona”*<sup>125</sup>, le impone mayor exigencia a los servidores públicos adecuar su comportamiento al orden jurídico del Estado.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de CULPA GRAVÍSIMA POR DESATENCIÓN ELEMENTAL, por lo que se hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

**6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de culpa gravísima es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibidem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. Conforme al numeral 3 del artículo 44 ibidem, la sanción para las faltas graves culposas es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce (12) meses, según el artículo 46 del CDU. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta

<sup>124</sup> GÓMEZ Pavajeau, Carlos Arturo, La Relación Especial de Sujeción como Categoría Dogmática Superior del Derecho Disciplinario, Colección Derecho Disciplinario No. 5, Instituto de Estudios del Ministerio Público.

<sup>125</sup> Sentencia C-417 de 1993, M. P. Fabio Morón Díaz.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

**(02176)**  
**27 de julio de 2016**



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

disciplinaria GRÁVISIMA conforme con lo descrito en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, y por una (1) conducta que se determinó como falta GRAVE, ambas a título de culpa gravísima por desatención elemental.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta (literal a), porque el señor [REDACTED] fue sancionado fiscalmente por la Contraloría General de la República; (ii) no haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e), toda vez que el disciplinado hasta la fecha no ha intentado por su propia decisión resarcir o compensar el perjuicio causado con su conducta; y (iii) el grave daño social de la conducta (literal g), debido a que el señor [REDACTED] continuó desempeñando el cargo público a pesar de estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 734 de 2002.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), debido a que en el caso concreto el señor [REDACTED] no ha atribuido la responsabilidad a otra persona; (ii) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que las faltas fueron cometidas a título de culpa gravísima, y (iii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeña un cargo del nivel directivo. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales b), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 476 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de dos faltas disciplinarias, una gravísima y otra grave, ambas cometidas a título de culpa gravísima, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima realizadas con culpa gravísima es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número  
**(02176)**  
**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

la destitución e inhabilidad general, la cual no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años, conforme al artículo 46 ibídem; este despacho conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, teniendo en cuenta que se aplican tres (3) criterios como agravantes y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer función pública.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADOS** los cargos primero y segundo formulados al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN**



Principio de Procedencia:  
3000.492



Resolución Número

**(02176)**

**27 de julio de 2016**

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-01-142-2015.**

PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRECE (13) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR EN ESTRADO** la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 106 y 179 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del artículo 180 de la Ley 734 de 2002 deberá interponerse y sustentarse en esta misma audiencia.

**CUARTO:** Por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-ORIGINAL FIRMADO-  
**-ORIGINAL FIRMADO-**  
-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-  
-ORIGINAL FIRMADO-

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Ruta electrón.: documentos/autosaeronauticacivil/falloprimerainstancia/DIS-01-142-2015RESOLUCIÓN